



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, ocho (08) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-4089-001-2023-00166-00
Demandantes: Mercedes Bernal Fuquen y Otros
Causantes: Pablo Antonio Bernal; Carlota Fuquen De Bernal
Proceso: Sucesión.

Mercedes Bernal Fuquen, Juan Bernal Fuquen y Álvaro Bernal, actuando a través de apoderado, presentan demanda de sucesión de los causantes Pablo Antonio Bernal (QEPD) y Carlota Fuquen De Bernal (QEPD).

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que carece de competencia en razón de la cuantía, circunstancia que se explica de la siguiente manera:

El numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, dispone que los Jueces de Familia conocen en primera instancia “...De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”.

A su turno, el artículo 25 del CGP, determina que son de mayor cuantía los procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Para el año 2023, año de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente era de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), por lo que el límite de la menor cuantía es de ciento setenta y cuatro millones de pesos m/cte. (\$174.000.000).

En la presente causa, se relaciona como único bien de propiedad de los causantes y objeto de inventarios y avalúos, un inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20030990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, cuyo avalúo comercial excede los 150 SMLMV, circunstancia que se acompaña con lo evidenciado en los documentos anexos a la demanda, en los cuales aparece que el inmueble en cita, se encuentra avaluado catastralmente en la suma de mil ciento sesenta y tres millones doscientos noventa y cinco mil pesos m/cte. (\$1.163.295.000) para la vigencia 2023 (pág. 37 PDF01).

En consecuencia, como se dijo, este Despacho no es competente para adelantar el presente trámite sucesoral, pues su conocimiento corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chocontá.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del proceso y en consecuencia se rechazará la demanda ordenado su remisión al juez competente de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** la demanda de Sucesión de los causantes Pablo Antonio Bernal (QEPD) y Carlota Fuquen De Bernal (QEPD), instaurada por Mercedes Bernal Fuquen, Juan Bernal Fuquen y Álvaro Bernal.

TERCERO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata, el expediente de la referencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá. **Por Secretaría DÉJENSE** las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

